

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

SENTENCIA No. 094

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede ésta instancia a proferir sentencia de primera instancia, respecto a la Acción Constitucional promovida por la señora MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ contra la entidad COOMEVA E.P.S., S. A., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. La accionante considera vulnerados los Derechos Fundamentales a la Salud, la Vida e Integridad Personal, por parte de COOMEVA E.P.S., S. A., al no autorizar su traslado a IPS que cuente con especialistas que requiere, con fundamento en los siguientes;

HECHOS:

Afirma la accionante que después de atenciones previas por urgencias, desde el 17 de mayo de 2020 se encuentra hospitalizada en la Clínica Nuestra, donde su médico tratante ha requerido el traslado a una IPS de alta complejidad, para que sea valorada por especialista en gineco – oncología, sin que a la fecha de radicar la acción haya sido autorizado dicho traslado.

II. TRÁMITE

Mediante providencia del 4 de junio de 2020, se admitió la acción en contra de COOMEVA E.P.S., S. A., vinculando a la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, notificándoles en debida forma.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA COOMEVA EPS. S. A.

Dan respuesta a través de la analista jurídica, corroborando que previa consulta a Auditoria Médica, la accionante es una paciente de 46 años de edad, con estado de afiliación: activo, quien presenta diagnóstico TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL OVARIO.

Refieren que la paciente se encuentra hospitalizada en la Clínica Nuestra, desde el 18/05/2020, donde posterior a estabilizar su estado general y resolver los síntomas presentes, realizan estudios imagenológicos, confirmando la existencia de una masa en el ovario, por lo que el médico tratante solicita remisión para valoración por ginecología oncológica, servicio financiado con recursos de la unidad de pago por capitación (UPC), según Resolución 3512 de 2019, siendo dicho especialista quien debe continuar con el tratamiento y determinar si el tumor es susceptible de cirugía, informando que Clínica Nuestra ha solicitado la remisión para el tratamiento en una IPS que cuente con dicha especialidad.

Indican que la solicitud de traslado se ha hecho bajo el Caso 1417815 de gestión hospitalaria donde el Centro Regulador de Atención y urgencias hospitalarias - CRUAH desde el 23 de mayo de 2020, gestionando la mencionada remisión a una IPS de mayor nivel de complejidad, pero

éstas no han dado cupo la atención, que entre las IPS se encuentran: Centro Médico Imbanaco, Clínica de Occidente, Clínica Nuestra Señora de los Remedios, Fundación valle del Lili, Hospital Universitario del Valle Evaristo García.

Que la IPS Clínica Nuestra ha brindado una atención acorde a su complejidad, esto es, especialista en Medicina Interna.

Solicitan se declare la IMPROCEDENCIA de presente acción de tutela, estimando no haber vulnerado Derechos Fundamentales del (sic) accionante, considerando que su representada ha adelantado las gestiones pertinentes en pro de garantizar los servicios médicos prescritos al accionante, peticionando se vincule a las IPS de mayor nivel de complejidad, con el fin de que otorguen cupo a la usuaria y agilicen la remisión a sus instalaciones para brindar el servicio prescrito.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

La entidad vinculada a través de su apoderado el Dr. Julio Eduardo Rodríguez Alvarado, después de reseñar el marco normativo de creación de la ADRES, consigna referentes constitucionales en relación al Derecho a la Salud, Seguridad Social, a la Vida, y a la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, del procedimiento de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte de la ADRES (que en nada atañen al caso que nos ocupa), manifiesta respecto al caso en concreto, que es función de las EPS la prestación de los servicios de salud, sin que la omisión objeto de la acción sea atribuible a dicha entidad, adicionando que la entidad vinculada, no ha desplegado conducta alguna, que vulnere los Derechos Fundamentales de la accionante, solicitando desvincular a la entidad, solicitando abstenerse de pronunciarse con relación a la facultad de recobro (sic), pues ésta escapa del resorte de la acción de tutela, implorando por último, modular las decisiones en caso de acceder al amparo con el fin de no comprometer la estabilidad del SGSSS.

III. CONSIDERACIONES DE LA INSTANCIA.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

La Acción de Tutela se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción.

El inciso tercero de la citada disposición, contempla que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon, se expide el Decreto 2591 de 1991, el cual establece en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Asimismo, el artículo 14 del mismo decreto establece que la acción puede ser ejercida sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u otro medio de comunicación que se manifieste por escrito.

Por último, el artículo 22 ibídem preceptúa que el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, puede proferir el fallo sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas; en el caso.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Copia de la Historia clínica
- Copia de la orden médica de colonoscopia total
- Copia de orden médica de cistoscopia transuretral
- Copia de orden cirugía esofagogastroduodenoscopia
- Informe secretarial.

V. PROBLEMÁTICA JURÍDICA PLANTEADA.

Se contrae a determinar si COOMEVA E.P.S., S. A., ha incurrido en vulneración a los Derechos Fundamentales a la Salud y Vida Digna de la señora MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ, al no autorizar el traslado de la accionante a una IPS de mayor complejidad ordenada por su médico tratante, para ser evaluada por especialista en gineco-oncología.

TESIS DEL DESPACHO.

La tesis que sostiene esta instancia, con fundamento en múltiple jurisprudencia constitucional, de cara a los hechos y documentos allegados, es que la entidad accionada COOMEVA EPS S. A., ha vulnerado los Derechos Fundamentales de la accionante, al no autorizar el traslado de la accionante a una IPS de mayor complejidad, para ser evaluada por el médico idóneo para determinar su patología y posterior tratamiento, conforme a los siguientes argumentos:

VI. CONSIDERACIONES NORMATIVAS.

Respecto al derecho a la salud, la Corte lo ha definido como *“la facultad de “mantener la normalidad orgánica y funcional tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación”¹, [lo cual,] responde al imperativo de garantizar al individuo una vida digna, toda vez que la garantía de una buena salud, posibilita al ser humano desarrollar plenamente sus funciones y actividades naturales, lo que repercute a su vez en el aumento de las opciones para ejecutar su propia vida en ejercicio del derecho pleno a la libertad^{2,3}. (Subraya fuera de texto.)*

Además de lo anterior, es importante también mencionar que, históricamente la salud se había entendido como un derecho de carácter prestacional, por lo que su protección por vía de tutela sólo era posible en la medida en que afectara otros derechos fundamentales tales como la vida y a la dignidad humana; sin embargo, en razón precisamente a la cercanía con tales derechos fundamentales, se ha sostenido que la salud es en sí misma un derecho fundamental...”

En relación con la evolución de la protección de este derecho, en la sentencia T-760 de 2008, citada en la T-165 de 2009 se sostuvo:

“El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. (...) El Comité [de Derechos Económicos, Sociales y Culturales] advierte que ‘todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente’⁴, y resalta que se trata de un derecho ampliamente reconocido por los tratados y declaraciones internacionales y regionales, sobre derechos humanos⁵. Observa el Comité que el concepto del ‘más alto nivel posible de salud’ contemplado por el PIDESC (1966), tiene en cuenta tanto las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona como los recursos con que cuenta el Estado, en tal sentido es claro que éste no está obligado a garantizar que toda persona goce, en efecto, de ‘buena salud’, sino a garantizar “toda una gama de facilidades, bienes y servicios” que aseguren el más alto nivel posible de salud.⁶”

¹ Ver entre otras sentencia de tutela T-597-03, T-1218-04, T-361-07.

² T-224-97, T-949-04, T-515-07.

³ Sentencia T-820 de 2008.

⁴ El PIDESC, artículo 12, contempla ‘el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental’.

⁵ Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’ (2).

⁶ Observación General N° 14 (2000) ‘El derecho del más alto nivel posible de salud’ (9). “(...) un Estado no puede garantizar la buena salud ni puede brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano. Así, los factores genéticos, la propensión individual a una afección y la adopción de estilos de vida malsanos o arriesgados suelen desempeñar un papel importante en lo que respecta a la salud de la persona [...]”

VII. CASO CONCRETO

La señora MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ ha puesto a conocimiento de la judicatura que COOMEVA EPS S.A., se encuentra vulnerando sus Derechos Fundamentales a la Salud y a la Vida Digna, toda vez que al momento de instaurar la acción no le habían autorizado, el traslado a una IPS de mayor complejidad ordenada por su médico tratante, para ser evaluada por especialista en Gineco-Oncología.

De los documentos allegados al plenario, se acreditó que la señora MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ se encuentra vinculada al SGSSS, régimen contributivo como cotizante a través de COOMEVA E.P.S. S.A., y que el médico adscrito a dicha entidad, le ordenó remisión a una IPS de mayor complejidad, sin que a la fecha se haya realizado la mentada remisión.

La entidad accionada COOMEVA EPS S.A., contesta indicando que ha realizado todas las gestiones para el traslado, sin que haya obtenido un cupo por parte de la IPS de mayor complejidad de la ciudad, estimando no haber vulnerado los Derechos Fundamentales de la accionante, atendiendo estar hospitalizada y atendidos todos los requerimientos necesarios en la Clínica Nuestra.

En conversación telefónica con la accionante, ésta aclara los hechos de la tutela, indicando que lo que requiere es el traslado a IPS de mayor complejidad para ser evaluada por el especialista gineco oncológico, quien debe intervenirla y en ese instante determinar si el tumor es canceroso extirparle los ovarios y órganos comprometidos, porque la Clínica Nuestra donde se encuentra hospitalizada, no tiene el especialista idóneo para realizar dicha cirugía.

Se encuentra probado dentro de lo actuado que aún no existe un diagnóstico de la patología que aqueja la salud de la accionante, requiriéndose la valoración de un especialista idóneo para determinar procedimiento y tratamientos necesarios para mitigar el dolor, e iniciar el tratamiento a la enfermedad que pueda estar quebrantando la salud de la señora VILLEGAS RAMIREZ, y el no hacerlo en forma oportuna atenta contra los principios de integralidad y continuidad, en la prestación de los servicios a los que está obligada la EPS.

Esta instancia, evidencia la vulneración actual a los Derechos Fundamentales a la Salud y Vida Digna de la accionante, por parte de COOMEVA EPS S. A., puesto que tan sólo con la atención médica general y hospitalización en clínica de la complejidad no requerida, no se pueden tener por restablecidos éstos, olvidando que es exclusiva responsabilidad de la EPS direccionar a sus afiliados a IPS de la complejidad necesaria, con las cuales tenga contrato o convenio vigente, y/o en su defecto contratar con ajenas, en aras de efectivizar las prestaciones asistenciales, medicamentos o procedimientos, resaltando que en el presente caso, la asistencia especializada es prioritaria.

No existe justificación alguna, para que la EPS COOMEVA S. A., no haya direccionado los servicios ordenados por los médicos tratantes, a un prestador con quien contara con contrato o convenio vigente, a fin de materializar la prestación, en aras de conseguir el pleno restablecimiento de la salud de la accionante, y conjurar el riesgo inminente en que se encuentra su Salud y Vida, permitiendo dentro del tiempo transcurrido, sin tratamiento alguno, empeore su condición de manera irreversible, lo cual es alejado del Principio de la Solidaridad.

Así las cosas, como quiera que a la fecha no se ha realizado el traslado de la paciente a una IPS de mayor complejidad, se ampararán sus Derechos Fundamentales, ordenando a la entidad COOMEVA E.P.S. S.A., que dentro de los DOS (02) DÍAS siguientes a la notificación del presente fallo asuma su obligación constitucional y contractual derivada, direccionando a una IPS de la complejidad requerida a la paciente, a fin de ser atendida en forma idónea por especialista Ginecolo-Oncólogo, todo ello a fin de restablecer los derechos fundamentales conculcados.

Por último, se ordenará la desvinculación de la ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en razón a que ésta instancia no advierte

vulneración de derechos fundamentales a su cargo, ni obligación consecuyente a las decisiones que se han de adoptar, y así se encuentren las futuras prescripciones por fuera del PBS, serán susceptibles de recobro, sin que la EPS precise de orden judicial, al estar reglamentado el trámite administrativo para tal fin.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

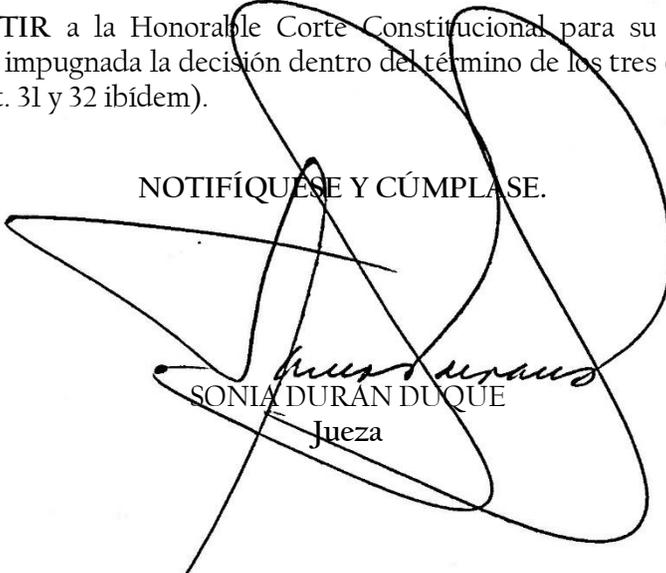
PRIMERO.- TUTELAR EN FORMA INTEGRAL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA vulnerados a la señora **MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.904.251 de Cali, por la sociedad **COOMEVA E.P.S. S.A.**, conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o representante judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la entidad **COOMEVA E.P.S. S.A.** y/o a quien haga sus veces, que dentro de los **DOS (02) DIAS** siguientes a la notificación del presente fallo **AUTORIZAR Y REALIZAR el TRASLADO** a una **IPS** de mayor complejidad, como lo ordenó el médico tratante, a fin de atender por especialista en **Ginecología- Oncología** a la señora **MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ**, debiendo **AUTORIZAR y REALIZAR** todos y cada uno de los procedimientos quirúrgicos, exámenes de diagnóstico, tratamientos terapéuticos, radioterapias, quimioterapias, medicamentos, insumos, que prescriban sus tratantes, atendiendo el actual diagnóstico y el derivado de la atención especializada, a fin de restablecer los Derechos Fundamentales conculcados, sin dilación alguna so pena de las sanciones que consagra el Decreto 2591/91 (Art. 24 ibídem).

TERCERO.- DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES**, conforme a las razones legales y administrativas señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión lo actuado, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (03) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SONIA DURÁN DUQUE

Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
TEL: 552 10 10
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 17 de junio de 2020

Oficio No. 1228
URGENTE

Señores:
COOMEVA E.P.S. S.A.
La Ciudad,

Señores:
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES
La Ciudad,

Señora:
MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ
yanethvillegas11@gmail.com
La Ciudad,

ACCIONANTE: MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ ACCIONADO : COOMEVA E.P.S. S.A. VINCULADO : ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES RADICACION : 76001-41-89003-2020-00384-00

Para los efectos legales, por medio del presente NOTIFICO que mediante Sentencia No. 094 del 17 de Junio de 2020 proferida en la Acción Constitucional en referencia, ésta instancia dispuso: **“PRIMERO.- TUTELAR EN FORMA INTEGRAL LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y VIDA vulnerados a la señora MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.904.251 de Cali, por la sociedad COOMEVA E.P.S. S.A., conforme a las razones fácticas, legales y de índole jurisprudencial reseñadas en la parte motiva de ésta providencia. SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal y/o representante judicial para el cumplimiento de las decisiones judiciales o fallos de tutela adscrito a la entidad COOMEVA E.P.S. S.A. y/o a quien haga sus veces, que dentro de los DOS (02) DIAS siguientes a la notificación del presente fallo AUTORIZAR y REALIZAR el TRASLADO a una IPS de mayor complejidad, como lo ordenó el médico tratante, a fin de atender por especialista en Ginecología- Oncología a la señora MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ, debiendo AUTORIZAR y REALIZAR todos y cada uno de los procedimientos quirúrgicos, exámenes de diagnóstico, tratamientos terapéuticos, radioterapias, quimioterapias, medicamentos, insumos, que prescriban sus tratantes, atendiendo el actual diagnóstico y el derivado de la atención especializada, a fin de restablecer los Derechos Fundamentales conculcados, sin dilación alguna so pena de las sanciones que consagra el Decreto 2591/91 (Art. 24 ibídem). TERCERO.- DESVINCULAR de la presente acción constitucional al ADMINISTRADORA DEL SISTEMA GENERAL DE**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali
Asunto Sentencia de Tutela de Primera Instancia
Exp. No. 76001-41-89-003-2020-00384-00
Accionante MARIA YANETH VILLEGAS RAMIREZ
Accionadas: COOMEVA E.P.S., S. A.
Vinculada: ADRES

SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, conforme a las razones legales y administrativas señaladas en la parte motiva de ésta providencia. CUARTO.- REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión lo actuado, si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (03) días siguientes a su notificación. (Art. 31 y 32 ibídem). NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, La Juez SONIA DURAN DUQUE (Fdo).

Atentamente,


ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria